

Bogotá DC, 18 de junio de 2020

Doctor  
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
Magistrado Ponente  
Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Ciudad

**REFERENCIA:** Alegato de sustentación de no recurrente de demanda de casación, radicado No. 55.641.

Señor Magistrado:

Con motivo del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1, proferido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal y dentro del término previsto, respetuosamente se presenta en el asunto de la referencia, **sustentación escrita**, una vez estudiada la demanda de casación incoada por el defensor de ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO, contra la sentencia de abril 8 de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Penal.

Comendidamente, la Fiscalía considera que el cargo presentado **no tiene vocación de prosperidad**, en respeto a los criterios de valoración de la prueba testimonial e indiciaria, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

21

Se presentó como único cargo, el referente a la causal tercera del artículo 181 del CPP, por violación indirecta de la ley sustancial, como *error de hecho*, por falso raciocinio, ante el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba,

No se advierte en la sentencia impugnada y frente a los hechos concretos del caso, que al indicarse en forma objetiva lo referido en los testimonios de los policiales que capturaron a ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO y el testimonio de la madre de la misma, la inferencia realizada y el valor persuasivo que le fue otorgado por el juzgador de segunda instancia, sea equivocado, entrando en contradicción con la lógica, la ciencia o las pautas de la experiencia.

En este panorama fáctico que involucró a ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO, en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contenido en el artículo 376 del código penal, la prueba testimonial de los policiales, Intendente LUIS ALBERTO MEDINA TOVAR y del Patrullero JOHAN URREGO, en su apreciación, conforme a los criterios que para este medio de convicción dispone el artículo 403 del código procesal penal, permiten establecer que hubo una aplicación debida del tipo penal, sin violación directa de la ley sustancial y que existió demostración del tipo subjetivo, en cuanto a la acreditación de la finalidad de distribución o comercialización requerida por la acción o verbo rector –llevar consigo-.

Obsérvese que del testimonio directo de los policiales que participaron en el procedimiento de captura, se advierte la real existencia de actos de expendio y comercialización y se infirma manifiestamente la posibilidad del porte para el consumo, dado que, la ciudadana no encontraba sola, su compañero huyó, es clara la descripción del lugar, fecha y hora de la aprehensión material, el dinero

v

en cantidades de menudeo hallado, la cantidad y forma de empaque de la sustancia estupefaciente, amén de los actos en los que procuró deshacerse de la misma y tal como se vislumbra en el audio de la audiencia de juicio oral, la causa de la presencia de los policiales en el lugar no fue otra que atender una llamada telefónica que daba cuenta de la comercialización de las mismas, y a pesar de que no se identificara al autor, ello no implica que en el contexto fáctico que se presentó, los miembros de la Policía Nacional, no pudiese advertir la actividad ilegal, ni tampoco, dentro del sistema de libre apreciación probatoria (artículo 373 CPP), a través de la prueba testimonial, no se pudiera igualmente acreditar la comercialización al llevar consigo la sustancia estupefaciente.

Al confrontar el testimonio de los policiales, con el de la madre de la procesada, merece igual apreciación judicial considerar los vínculos naturales, motivos de parcialidad, como la voluntad de querer fijar que la persona capturada no es expendedora, sino una posible consumidora, sin aportar o estar incorporados otros elementos de juicio que permitan judicialmente otorgar credibilidad al dicho de la progenitora, por sí solo y con ello desvirtuar los demás testimonios.

Ante los factores expuestos, que en este caso en concreto, derivan de los testimonios de los policiales citados, se considera que esta posición no es contradictoria con la línea jurisprudencial actualmente consolidada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los radicados números 51556 de noviembre 13 de 2019, 53595 de octubre 30 de 2019, 51204 de enero 23 de 2019, 50.512 del 28 de febrero de 2018, 41760 de marzo 9 de 2016, entre otros.

No es contradictoria, porque sí hubo una adecuada apreciación de la prueba, sin transgresión de una regla de la experiencia, las circunstancias de expendio y el fin perseguido sí fue probado por el Estado.

7

El objeto de la crítica del demandante no puede contraerse a proponer una máxima que cambie el acontecimiento fáctico reseñado en la sentencia de segunda instancia, sino bajo los mismos hechos, determinar en qué se equivocó el juzgador, al analizar los medios de prueba, la inferencia construida, el valor persuasivo, la regla de la lógica omitida o apropiada del caso, para indicar que el fallo impugnado es sustancialmente opuesto.

En Colombia el sistema de valoración probatoria, sigue siendo el de la persuasión racional o de la sana crítica e igualmente el indiciario que se integra a uno de los medios de conocimiento que trae el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, en la medida que el juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el fallo.

Se trata entonces de inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias, constituidas por ejercicios mentales de reflexión e inteligencia, estrictamente guiados por los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de las ciencias.

La construcción de indicios por parte del juzgador de segunda instancia, permite apreciar indicios graves, convergentes y convincentes, cuyas reglas de estructuración han sido estudiadas por la doctrina y la propia Corte.

Estas reglas se concretan predicando de los indicios las siguientes calidades:

- 1) Hallarse comprobados;
- 2) Haber sido sometidos al análisis crítico y a una estricta clasificación para ver si son graves, medianos, leves.

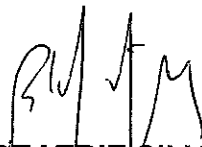
4

- 3) Deben ser independientes,
- 4) Ser varios
- 5) Ser concordantes, es decir, que ensamblen entre sí, como piezas de una misma armazón;
- 6) Que sean convergentes, es decir que todos reunidos conduzcan a una sola y no a diversas hipótesis o conclusiones; y
- 7) Que estas conclusiones excluyan la intromisión del azar.

Entonces, para la Fiscalía, igualmente la sentencia de segunda instancia, respetó el precedente vertical fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con relación a la finalidad que se predica en estos casos y acato la unidad y coherencia que exige la aplicación del ordenamiento jurídico, la realización del derecho a la igualdad y la materialización de la seguridad jurídica, como fue expuesto.

En resumen, la Fiscalía se permite sugerir de manera muy respetuosa a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **no casar** el fallo impugnado.

Atentamente,



**ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS**

Fiscal Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

✓